

# DON MANUEL ORTIZ DE PINEDO,

del Consejo de S. M. su Alcalde Honorario del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid, Correidor y Subdelegado del ramo de Caballería de esta Ciudad y su Partido, &c.

Hago saber á todos los vecinos y moradores de esta Ciudad de cualesquier clase y estado que sean: Que por el Señor Don Jorge María de la Torre, Secretario del Supremo Consejo de la Guerra se me ha comunicado la Real Orden de dicho Supremo Tribunal de 10 de Setiembre último, cuyo tenor á la letra es el siguiente.

„El Rey nuestro Señor, que tanto se desvela por la felicidad de sus amados vasallos, habiendo llegado á entender por varias representaciones que han hecho á S. M. los Ayuntamientos de algunos pueblos y diferentes dueños de yeguas, manifestando en las unas haberse establecido el ramo de la cria de caballos en los parages de su residencia, bajo la ordenanza y órdenes adicionales que regian el año de 1808, y solicitando en otras que en los pueblos de su domicilio se practique lo mismo, mediante á que siguen en la absoluta libertad establecida por el decreto de las Cortes de 18 de Marzo de 1812: no ha podido menos su paternal amor de fijar la consideracion sobre tan interesante punto, dignandose oír á su Supremo Consejo de la Guerra, el que, con la asistencia de su augusto Vice-Presidente el Serenísimo Señor Infante Don Carlos María, lo ha examinado con la debida atencion en varias sesiones; y por dichas representaciones ha advertido la arbitrariedad, desórden y desigualdad con que se gobierna este importante ramo de industria en los diferentes pueblos de la monarquía, de que no puede menos de resultar la total destruccion de la cria de caballos, gravámenes á los fondos públicos, tal vez sin fruto alguno, y quizá con grandes perjuicios de la agricultura: por lo mismo se ha penetrado el Consejo de la absoluta necesidad que hay de que á la mayor brevedad posible se forme una nueva ordenanza de caballería, que al paso que promueva el interes individual de los dueños de las yeguas dedicadas á la cria de caballos, les libre de las trabas y vejaciones que puedan haberseles seguido por la ordenanza de 8 de Setiembre de 1789 y sus órdenes adicionales, y que no perjudique á los demas ganados útiles al labrador; pero necesitando de informes y conocimientos, ha creído que convenia se pidiesen á varias corporaciones y personas inteligentes en el asunto y zelosas del bien comun, y así se lo propuso al Rey nuestro Señor en consulta de 21 de Abril de este año, como tambien las medidas que por ahora podran adoptarse para evitar los daños indicados, partiendo de los dos principios tan ciertos como conocidos desde tiempos muy antiguos; á saber: que la cria de mulas es el principal daño de la de caballos; y que considerándolas los labradores como absolutamente necesarias para la agricultura, por lo menos, interin que mejorada la cria de caballos puedan proporcionarse para ella, cuantas mas se destinen á objetos de lujo, tanto mas perjuicio se le sigue al labrador por la escasez y carestía de semejantes animales; por lo tanto, así los que se dedican á su lucrosa cria y comercio, como los que las aplican á usos de lujo son los que deben contribuir al arbitrio que ya por Real resolucion de 13 de Setiembre de 1802 se estableció para atender con su producto á la compra de caballos, á cuya destruccion han contribuido y siguen contribuyendo; y S. M. por su Real resolucion de 26 del mes próximo pasado se ha servido determinar:

1.º Que se pidan informes á las Sociedades económicas, y separadamente á aquellos criadores de mas reputacion y conocimientos, para que atendiendo al actual estado de las cosas comuniquen al Consejo sus noticias y observaciones, á fin de que puedan tenerse presentes para el reglamento que haya de formarse.

2.º Que las mismas Sociedades económicas promuevan el que en sus respectivas provincias se escriba é ilustre la opinion pública en este importante asunto.

3.º Que consiguiente á ello puede autorizarse á los Generales que han dado su informe al Consejo, y excitar su zelo para que impriman y circulen su erudito escrito.

4.º Que se haga entender á la corporacion de la Grandeza, por medio de su Diputacion en esta Corte, todo el particular agrado con que S. M. verá destinar sus ricas propiedades y pingües recursos al fomento y mejora de la importante cria caballar.

5.º Que á cada garañon destinado á la cria mular se le imponga la contribucion de un peso fuerte mensual, ó doscientos cuarenta reales anuales, en lugar de los treinta que antes pagaba.

6.º Que á cada yegua de vientre destinada al garañon se le imponga sesenta reales al año, en lugar de los treinta impuestos por la circular de 26 de Octubre de 1802.

7.º Que cada mula ya sea de tiro, ya de paso, de las que se ocupen en todo el reino pague mensualmente la contribucion de veinte reales.

8.º Que si el dueño tuviese tres mulas, pague á razon de treinta reales mensuales por cada una, y si tuviere cuatro ó mayor número á razon de cuarenta reales mensuales por cada una.

9.º Que igual contribucion se imponga en los mismos términos á todo el que use caballo castrado ó yegua que no sea de vientre de países extranjeros.

10. Que queden exentas de estas imposiciones toda clase de caballería mular, ya sean del país ó extranjeras, como asimismo los caballos de esta última clase, que se empleen absoluta y exclusivamente en usos de agricultura, industria, carromatos, tragin, acarreos, arriería, tahonas, limpieza y policía de pueblos, y otros semejantes destinos que no sean de mera comodidad y lujo.

11. Que el producto de estas imposiciones, recaudadas del modo mas sencillo por las Justicias ordinarias, pase á disposicion del Consejo, para que bajo la inmediata proteccion de su augusto Vice-Presidente el Serenísimo Señor Infante, se destine exclusivamente al fomento de la cria caballar, compra de padres y yeguas de las mejores razas extranjeras, premios y recompensas á los que acreditasen mayores mejoras, y presentasen crias de potros y yeguas mas aventajadas, por la reunion de todas sus cualidades, justificando ser de sus respectivas castas.

12. Que se prohiba absolutamente en todos nuestros ejércitos, bajo la responsabilidad de los respectivos Coroneles é Inspectores, todo caballo extranjero, sin admitir sobre esto el menor disimulo.

13. Que los coches y carruages tirados por caballos sean preferidos para colocarse en mejor parage, esto es á la sombra, al sol, ó al abrigo segun las estaciones y tiempos á los tirados por mulas.

14. Que se autorice al Consejo para que por las personas que designe se practiquen inmediatamente en las provincias en que está permitido el uso del garañon rigurosos reconocimientos para apurar si cumplen los criadores con reservar la tercera parte de sus yeguas para el natural, y exigir á los contraventores las multas y penas impuestas por las leyes.

Publicada en el Consejo esta soberana resolucion, y la adjunta instruccion aprobada por S. M., ha acordado la traslède á V. como lo executo, á fin de que las haga circular á los pueblos de su partido, cuidando de que en todo él se cumpla exactamente lo resuelto por S. M.; y dándome aviso de su recibo para noticia del Tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1817.— Jorge María de la Torre.— Señor Correidor de la Ciudad de Toledo.

Y para que llegue anoticia de todos y que ninguno pueda alegar ignorancia, se manda fijar el presente Edicto en Toledo á 24 de Diciembre de 1817.